

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Julio César Rodríguez
Bocachica

APELANTE

v.

El Superintendente de
la Policía de Puerto
Rico y el Estado Libre
Asociado de Puerto
Rico representados por
el Honorable
Secretario de Justicia

APELADOS

KLAN2014-01962

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala Superior de
Ponce (606)

Caso Núm.:
J AC2014-0241

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

-I-

El 25 de febrero de 2014, funcionarios intervinieron con el apelante Julio César Rodríguez Bocachica en Yauco, Puerto Rico, por una supuesta violación al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2401, por supuesta posesión de sustancias controladas con intención de distribuirla. Al apelante se le ocuparon \$135.00 y un vehículo Toyota FJ Cruiser, tablilla HDC-945. Las autoridades nunca le notificaron al apelante que le estuvieran confiscando estos bienes.

El 29 de abril de 2014, el apelante instó la presente demanda sobre impugnación de confiscación contra el E.L.A. y el Superintendente de la Policía ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, alegando que las autoridades habían actuado ilegalmente al retener su vehículo. En su demanda, el apelante alegó que "al día de hoy, el demandado no ha recibido notificación alguna sobre la... confiscación."

Los emplazamientos fueron emitidos el mismo día de la presentación de la demanda. El apelante, sin embargo, no emplazó al Estado sino hasta el 22 de mayo de 2014.

El 13 de junio de 2014, el Estado solicitó la desestimación de la demanda. Alegó que había sido emplazado fuera del término jurisdiccional de quince (15) días para emplazar establecido por el artículo 12 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724i, para casos en que se ha notificado de una confiscación.

El 18 de junio de 2014, el apelante presentó una solicitud de desistimiento sin perjuicio de su acción. En su moción, el apelante explicó que el Estado nunca le había cursado la notificación de la confiscación del vehículo, lo que era necesario para la presentación de su demanda.

Mediante sentencia emitida el 23 de junio de 2014, el Tribunal inicialmente decretó el desistimiento sin perjuicio de la demanda, según solicitado por el apelante.

El Estado solicitó reconsideración, alegando que el desistimiento debía ser con perjuicio, debido a que el apelante no emplazó dentro del término dispuesto por la Ley.

Luego de otros trámites, mediante sentencia enmendada emitida el 23 de septiembre de 2014, el Tribunal acogió la solicitud del E.L.A. y dispuso que el desistimiento del caso fuese con perjuicio. En su sentencia, el Tribunal observó que, habiendo presentado una demanda de impugnación bajo las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, el apelante venía obligado a emplazar al E.L.A. dentro del término jurisdiccional de quince (15) días establecido por el estatuto. El Tribunal concluyó que "tratándose de un término improrrogable e insubsanable, este Tribunal carece de facultad en Ley para prorrogar este término, por lo que en este caso, no es posible tener por desistido al demandante de la presente causa, sin perjuicio."

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al disponer la desestimación con perjuicio de su demanda.

El procedimiento para llevar a cabo una confiscación está gobernado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. secs. 1724 y ss.

Este estatuto autoriza la confiscación a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda propiedad, que sea utilizada en relación a la comisión de delitos graves y menos graves establecidos por *inter alia*, la de sustancias controladas, 34 L.P.R.A. sec. 1724f.

El procedimiento de confiscación establecido por el estatuto tiene un carácter *in rem*. El propósito de la confiscación no es únicamente castigar al dueño o a la persona que cometió el delito, sino que también prevenir que la propiedad pueda ser utilizada nuevamente para fines ilícitos. Véanse, Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 87 (2001). Dado su carácter cuasi-punitivo, la Ley se interpreta restrictivamente en contra del Estado, Santiago v. Supte. Policía de P.R., 151 D.P.R. 511, 515 (2000); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 982 (1994).

El estatuto provee un procedimiento riguroso para llevar a cabo una confiscación. Entre otros requisitos, el artículo 13 de la Ley le exige al Estado notificar a la parte afectada de la confiscación "dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes." 34 L.P.R.A. sec. 1724j; B.B.V. v. E.L.A., 180 D.P.R. 681, 687 (2011).

El precepto dispone que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil o administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, "el

término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de citación.” 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Véase, e.g., First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 854 (2005) (término de treinta días para notificar siempre empieza a contarse a partir de que los agentes del orden público entregan el informe de investigación a la División de Confiscaciones).¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el incumplimiento por el Estado con el requisito de notificación dentro de los plazos establecidos por la Ley conlleva la nulidad de cualquier confiscación. Coop. Seguros Múltiples v. Secretario de Hacienda, 118 D.P.R. 115, 118 (1986); Secretario de Justicia v. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 116, 121 (1968); Secretario de Justicia v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 158, 161 (1967).

En el presente caso, no existe controversia real alguna entre las partes que el Estado ha retenido el vehículo del apelante en exceso de los términos que

¹ El artículo 13 también establece que, en los casos de vehículos de motor que sean ocupados para investigación de conformidad con las disposiciones de la Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. secs. 3201 y ss., “la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término [para que los oficiales lleven a cabo una investigación sobre el vehículo ocupado], 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Se aclara que:

Un vehículo ocupado al amparo de la Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular, no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

34 L.P.R.A. sec. 1724j.

dispone la Ley, sin haber notificado su intención de confiscar el vehículo. Cualquier confiscación del automóvil resulta, en esta etapa, ilegal, de acuerdo a los principios expresados.

Cuando el Estado ha notificado su intención de confiscar un bien, el art. 12 de la Ley establece un procedimiento para la impugnación de la confiscación. Dicho precepto dispone:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en [esta Ley]..., podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos serán jurisdiccionales...

34 L.P.R.A. sec. 1724i; véase, además, 24 L.P.R.A. sec. 1724l.

El procedimiento especial contemplado en el precepto presupone que el Estado ha notificado su intención de confiscar el vehículo. El término para demandar que se establece se computa precisamente a partir de dicha notificación, añadiéndose que, en este tipo de demanda, el reclamante viene obligado a emplazar al Secretario de Justicia "dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda."

En la situación de autos, el apelante plantea que el caso no está gobernado por el procedimiento especial

establecido por el artículo 12 de la Ley, porque el Estado nunca ha notificado que el vehículo se haya confiscado. El Tribunal de Primera Instancia, sin embargo, entendió que el trámite estaba regido por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. El Tribunal consideró que como el apelante no había cumplido el término jurisdiccional de quince (15) días para emplazar, venía obligado a desestimar la demanda. Cf., Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003) (cuando un Tribunal carece de jurisdicción sobre un asunto lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso).

La norma, establecida por la Regla 53 de las de Procedimiento Civil, es que los procedimientos especiales se tramitan en la forma descrita en el estatuto correspondiente y que las reglas de procedimiento civil aplican supletoriamente “[e]n todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos.”

En procedimientos que no están gobernados por el artículo 12 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil establece un término de 120 días para emplazar. Este término no es jurisdiccional, y puede ser prorrogado por el Tribunal conforme a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721, 725 (1981).

La Ley Uniforme de Confiscaciones, según hemos indicado, se interpreta restrictivamente en contra del

Estado. Santiago v. Supte. Policía de P.R., 151 D.P.R. a la pág. 515 (2000). Opinamos que, en aquellos casos en que el Estado no ha notificado la confiscación de un bien, no se aplica el trámite especial dispuesto por el artículo 12 de la Ley. En estos casos, rige supletoriamente el trámite establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, conforme el principio establecido por la Regla 53. Así lo han resuelto otros paneles que han considerado la cuestión. Véase, Cordero Custodio v. E.L.A., KLCE2013-00659 (sentencia del 19 de septiembre de 2013); compárese, Sánchez López v. E.L.A., KLAN2008-00977 (sentencia del 31 de octubre de 2008).

En la situación de autos, el apelante cuenta con una causa de acción meritoria. Su emplazamiento de la parte apelada cumplió con la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil. En estas circunstancias, consideramos que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que carecía de jurisdicción para permitir el desistimiento sin perjuicio de la demanda.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil establece que, a menos que un aviso de desistimiento disponga lo contrario, "el desistimiento será sin perjuicio." Véase, e.g., Silva Wiscovich v. Weber Dental. Mfg. Co., 119 D.P.R. 550. 562 (1987).²

² La Regla aclara que el desistimiento tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, cuando se presenta por una parte que ya ha desistido anteriormente. Véase, Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, 184 D.P.R. 453, 460 (2012).

Es cierto que, habiéndose presentado la moción de sentencia sumaria del E.L.A., el apelante requería del permiso del Tribunal para desistir, según lo dispuesto por la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil. Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 D.P.R. 174, 180-181 (1997). Entendemos, sin embargo, que el Tribunal erró al denegar el desistimiento sin perjuicio, lo que tenía autoridad para hacer. De los autos, no se desprende que la parte apelante hubiera actuado con contumacia. Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571-572 (1997). Al contrario, de su faz, todo indica que dicha parte cuenta con una causa de acción meritoria contra el E.L.A.

Por los fundamentos expresados, se modifica la sentencia apelada, a los efectos de disponer que el desistimiento de la acción sea sin perjuicio.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones